Obispado de Coria-

Cáceres

Vicaría Judicial

TASAS DEL TRIBUNAL Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

I. TASAS Y HONORARIOS PROFESIONALES:

Tasas judiciales en primera instancia

Proceso de nulidad primera instancia: demandante	600,00€
Proceso de nulidad primera instancia: demandado, si se opone o reconviene	500,00€
Proceso super rato (sin incluir tasas rescripto pontificio)	400,00 €
Proceso in favorem fidei ((sin incluir tasas rescripto pontificio)	400,00€
Proceso documental	200,00€
Cumplimiento de exhorto recibido, más una declaración	25,00 €
Cada declaración más del mismo exhorto	25,00 €
Copia auténtica de sentencia	25,00 €

Honorarios de letrados, procuradores y peritos pertenecientes al elenco del Tribunal

Letrado	900,00€
Procurador	200,00€
Letrado y procurador a la vez	1.100,00€
Peritos (psicólogos, psiquiatras, ginecólogos, etc.)	300,00€

Honorarios de letrados, procuradores y peritos pertenecientes al elenco de causas de patrocinio gratuito

Letrado	130,00 €
Procurador	70,00 €
Letrado y procurador a la vez	200,00 €
Peritos (psicólogos, psiquiatras, ginecólogos, etc.)	130,00 €

Tasas judiciales en segunda instancia

Segunda instancia conforme al canon 1682.2	500,00€
Segunda instancia en apelación	600,00€

En los procesos matrimoniales (de nulidad o de dispensa pontificia), si las partes acreditaran insuficiencia de recursos económicos para afrontarlos se aplicará lo dispuesto en las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita y en su Reglamento.

En casos de especial complejidad, los Abogados pueden solicitar del Tribunal la posibilidad de aumentar sus honorarios.

II. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

Como se apunta en la «Normativa sobre algunos aspectos de la Administración de Justicia en el Tribunal Diocesano de Coria-Cáceres» en 1998, y en las posteriores de 2001, es nuestro deber actualizar las normas que se refieren a la administración de Justicia en la diócesis. Diversas circunstancias y estudios sobre la cuestión para poder ofrecer unas normas más adecuadas y reflexionadas hicieron que dicha actualización se haya demorado hasta ahora.

Aún así, debemos reafirmar el compromiso de la Iglesia con la tutela de los derechos y en que dicha tutela no sea excesivamente onerosa para las personas que han de recurrir a nuestros tribunales para ello. Por esto mismo, al tiempo que debemos elevar las tasas del Tribunal obligados por las circunstancias económicas de la sociedad actual también ofrecemos desde el año 2001 una nueva regulación de la concesión del beneficio de reducción de estas tasas o del beneficio de justicia gratuita (en realidad habría que hablar exclusivamente de reducción de tasas, haciendo especial mención de que está contemplada la reducción total, lo que da lugar a la gratuidad y que simplemente se mantiene esa denominación por tradición), más sensible a las circunstancias económicas personales y/o familiares de las personas que acuden a nuestro Tribunal. También, por ser de Justicia, elevamos la indemnizaciones para los diversos profesionales que han de actuar de oficio ante el Tribunal, pues es imperativo para nosotros, permitir a dichos profesionales que puedan cobrar algo, dentro de nuestras modestas posibilidades.

Así pues, constituido el elenco diocesano de abogados, procuradores y peritos para nuestro Tribunal y funcionando estos correctamente, así como las demás normas de carácter administrativo relativas, por ejemplo, al formato de la documentación, lo único que habíamos de modificar eran los aspectos económicos del mismo, teniendo presente siempre que estas normas, como todas las de la Iglesia, han de perseguir como fin último la salus animarum.

Con ello, además, rompemos una vez más la tan nefasta e infundada imagen difundida tanto entre cristianos como no cristianos, de que a los tribunales eclesiásticos sólo puede acudir una minoritaria élite social y económica. Con este ánimo de garantizar un acceso a la Justicia para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar es por lo que, inspirado en los resultados de nuestra regulación de 1998 y de 2001, y en la Ley 1/1996, de 1 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y en su reglamento, ofrecemos esta nueva normativa, que esperamos pueda seguir siendo ágil, eficaz y más clarificadora cuando se llega a supuestos dudosos, aunque todos sus preceptos deben interpretarse, en tales casos, con amplitud y generosidad.

Esperamos, así mismo, que este cuerpo normativo pueda completarse en un futuro, previniendo otras posibles situaciones, con otras diversas normas de aplicación a otro tipo de procesos.

Y por todo lo expuesto, finalmente, es por lo que promulgamos estas normas.

Normativa sobre algunos aspectos de la Administración de Justicia en el Tribunal Diocesano de Coria-Cáceres

1.- NORMAS RELATIVAS AL ELENCO DE LETRADOS, PROCURADORES Y PERITOS DEL TRIBUNAL DIOCESANO

1.1.- Finalidad: La finalidad de este elenco estable de colaboradores del Tribunal Diocesano pretende garantizar una correcta ayuda al ejercicio de la administración de justicia y lograr que el Tribunal pueda ofrecer un servicio gratuito o, al menos económico, de orientación, asistencia y representación jurídica... "eliminar posibles abusos en minutas, que hacen que las partes se retraigan, a veces, de acudir a los tribunales eclesiásticos, y la injusta fama de que las causas de nulidad son muy costosas" (J. Ochoa).

Se trata de elaborar un elenco de abogados habituales, procuradores y peritos aprobados por el obispo de forma estable para actuar en nuestro Tribunal Diocesano e inscritos en el registro de abogados procuradores y peritos del Tribunal.

1.2.- Competencia de la Iglesia y del Obispo diocesano: Corresponde a la Iglesia determinar el estatuto del letrado, procurador y perito canónicos.

Los abogados, procuradores y peritos de nuestros tribunales constituyen un oficio peculiar dentro de la Iglesia, regulado por el propio ordenamiento canónico en una institución canónica de letrados, procuradores y peritos propios.

Todos los que forman parte del Tribunal diocesano o colaboran con él, están sometidos a este ordenamiento canónico, tanto a sus normas generales como a las diocesanas.

1.3.- Normativa canónica común:

- a) La intervención de abogado y procurador en las causas matrimoniales es facultativa. Pueden tramitarse sin abogado ni procurador. La parte puede ejercer el ius postulandi por sí misma a no ser que el juez considere necesaria la presencia de letrado, (c. 1481).
- b) La parte que se somete a la Justicia del Tribunal puede ofrecer al Defensor del Vínculo medios de prueba prescindiendo de abogado y procurador.
- c) Sin embargo, "la presencia de abogado, aunque no sea necesaria, es muy útil, ya que por muy virtuoso que sea un juez, un sistema procesal no puede basarse sólo en la confianza que ofrezca el juez" (Diego de Lora). Por ello, lo normal será la presencia de abogado. Y el c. 1483 enumera las cualidades que han de tener abogados y procuradores: Ambos han de ser mayores de edad y de buena fama. Pero, además, el abogado ha de ser católico, a no ser que el obispo diocesano permita otra cosa, y doctor o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico y contar con la aprobación del obispo.

Mayores de edad y de buena fama.

Católico: ya que se trata de un servicio a la Iglesia, que considera su actividad como un "cuasiministerio eclesial" (J. Pablo II) "como un oficio que implica, de suyo, los presupuestos eclesiales relativos a la fe y a la aceptación cristiana del matrimonio" (J. L. Acebal).

Doctor o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico: el título de licenciado civil o el título profesional de abogado no son suficientes para patrocinar causas matrimoniales canónicas. Ha de justificarse de algún modo la verdadera pericia en derecho canónico; y su comprobación, como es lógico, corresponde al obispo que ha de conceder la aprobación.

Aprobación del Obispo: es necesario como requisito específico; ya que el obispo es el juez nato de la diócesis (c. 1410), que detenta en ella la potestad judicial y la ejerce por sí mismo o por medio del Vicario Judicial, que constituye un sólo Tribunal con el obispo (c. 1420.2), y de los jueces (c. 301.2; 141) y ministros que él nombra (c. 1420, 1421, 1435); y a él competen sobre su Tribunal todas la facultades que le atribuye el derecho (c. 1483); la determinación de honorarios de procuradores, abogados, peritos; la concesión de patrocinio gratuito y de reducción de costas (c. 1649).

1.4.- Normativa diocesana:

Para formar parte de este elenco del Tribunal diocesano, así como para ejercer *ad cassum* han de cumplirse los requisitos canónicos comunes, enumerados en el párrafo anterior, y, además, los específicos de este Tribunal, exigidos por el Obispo diocesano como moderador del mismo y que se expresan en los siguientes compromisos:

- a) Comprobar que el abogado es verdaderamente perito en derecho canónico. Entre los medios de comprobación están, por ejemplo, la práctica del letrado en el Tribunal en casos anteriores, el ejercer la docencia del Derecho Canónico en una Universidad, la licenciatura en Derecho Canónico, los diplomados en Derecho Canónico Matrimonial del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, la pertenencia a los elencos de abogados de otros Tribunales Eclesiásticos, o la participación en los cursos de actualización en Derecho Canónico que puedan organizar conjuntamente el Departamento de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la UEX, o de cualquier universidad, y los Tribunales Eclesiásticos de Mérida-Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia.
- b) Prestar gratuitamente a cualquier litigante, en orden a la posible petición de nulidad, la información necesaria sobre el caso, siempre que vaya provisto de la cédula de presentación dada por el Tribunal diocesano.
- c) No desviar hacia los Tribunales civiles los casos de posible nulidad, alegando, entre otras supuestas razones, que el proceso eclesiástico es largo y costoso.
- d) Cumplir la normativa diocesana referente a sus honorarios y aceptar por turno de oficio las causas que el Tribunal diocesano le encomiende, acogidas al patrocinio gratuito o a la reducción de tasas, concedido por el Tribunal.

El incumplimiento de estos compromisos será causa de exclusión del elenco.

2.-NORMAS RELATIVAS A OTRAS CUESTIONES

- 2.1.- Los escritos que se han de acompañar a la demanda: Al escrito de demanda se deberá acompañar, además de lo dispuesto en el c. 1.504:
- a) Los teléfonos de actor y demandado, y también del abogado y del procurador de la parte demandante. En su caso, también las direcciones de correo electrónico.
- b) El certificado canónico de matrimonio y las partidas de bautismo de los cónyuges.
- c) El acta de mandato a procurador y comisión a letrado, autorizado por fedatario público, preferentemente por el Notario del Tribunal Eclesiástico.
- d) En el caso del proceso documental, el o los documentos referidos en el c. 1.686.
- 2.2.- Otros documentos: Toda la documentación entregada en el Tribunal deberá ser presentada en su original, en formato DIN-A4, y además se presentarán tres copias, a una sola cara.
- 2.3.- Las Vacaciones Judiciales: Las vacaciones Judiciales serán durante el mes de agosto. El tiempo se interrumpirá durante este mes, y se reanudará su cómputo el día que el Tribunal retome su actividad el primer día hábil de septiembre.
- 3.-LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE LA DIÓCESIS DE CORIA-CÁCERES

CAPITULO PRIMERO Derecho a la asistencia jurídica gratuita

1. Objeto de la Normas.- Las presentes Normas tienen por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el c. 1649 CIC 83 y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Las disposiciones de estas Normas serán de aplicación en los procesos judiciales de nulidad matrimonial, así como en el asesoramiento previo al proceso.

- 2. Ámbito personal de aplicación.- En los términos y con el alcance previstos en esta Normas tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita los fieles cristianos y también los no bautizados, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- 3. Requisitos básicos.- 1.- Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita o reducción de tasas a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.
- 2.- Constituyen unidad familiar:
- a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

- b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.
- c) Las personas que convivan more uxorio aún cuando no estén unidas por vínculo sacramental, o cuando sólo lo estén por vínculo civil.
- d) No se considerará que forman unidad familiar los cónyuges ante la Iglesia que pretendan litigar para obtener la declaración de nulidad de su matrimonio. En este caso se atenderá lo dispuesto a continuación.
- 3.- Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.
- 4.- El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.
- 4. Reconocimiento excepcional del derecho.- En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, el Tribunal podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aún superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional.

En tales casos, el Tribunal determinará expresamente qué beneficios de los contemplados en el artículo 6 son de aplicación al solicitante.

- 5. Actos previos al proceso.- No entrarán en el ámbito de las presentes normas el asesoramiento y orientación, siempre gratuitos, previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión, por parte de los miembros del Tribunal.
- 6. Contenido material del derecho.-
- 1.- El reconocimiento del derecho a la reducción de tasas del tribunal o la asistencia jurídica gratuita, o ambas, se realizará de la siguiente forma y comprenderá las prestaciones que luego se establecerán:
- a) Se establece un sistema escalonado y progresivo, sensible a la utilidad marginal decreciente de los recursos económicos de los solicitantes, cuyos topes mínimo y máximo son, aproximada y respectivamente, el salario mínimo interprofesional y el doble de dicho salario mínimo interprofesional, computados anualmente.
- b) La reducción de tasas se hará por grados, del uno al seis. El grado uno será aquel en el que los recursos económicos vayan desde las cero pesetas hasta el salario mínimo

interprofesional, que será su tope máximo. El grado seis será aquel en el que los recursos económicos lleguen hasta el doble del salario mínimo interprofesional.

- c) Como se establecen más escalones, los restantes entre ellos se fijarán siguiendo las siguientes fórmulas:
- -Para fijar el tope máximo del grado 2, se dividirá entre cinco el importe del salario mínimo interprofesional. A este resultado se le sumará un 20%. La cantidad que salga de esta suma se sumará a su vez al salario mínimo interprofesional más una peseta, y éste resultado será el tope máximo para el grado 2.
- -Para fijar el tope máximo del grado 3, se dividirá entre cinco el importe del salario mínimo interprofesional. A este resultado se le sumará un 10%. La cantidad que salga de esta suma se sumará a su vez tope máximo para el grado 2 más una peseta, y éste resultado será el tope máximo para el grado 3.
- -Para fijar el tope máximo del grado 4, se dividirá entre cinco el importe del salario mínimo interprofesional. La cantidad que salga de esta fracción se sumará a su vez al tope máximo para el grado 3 más una peseta, y éste resultado será el tope máximo para el grado 4.
- -Para fijar el tope máximo del grado 5, se dividirá entre cinco el importe del salario mínimo interprofesional. A este resultado se le restará un 10%. La cantidad que salga de esta resta se sumará al tope máximo para el grado 4 más una peseta, y éste resultado será el tope máximo para el grado 5.
- -El tope mínimo para el grado 6 será el tope máximo para el grado 5 más una peseta, y el tope máximo para el grado 6 será el doble del salario mínimo interprofesional.
- d) El reconocimiento del derecho a reducción de tasas dará lugar:
- -En el grado 1: a la gratuidad del proceso más la concesión de abogado y procurador de oficio;
- -En el grado 2: a una reducción del 75% de las tasas del Tribunal más la concesión de abogado y procurador de oficio;
- -En el grado 3: a la gratuidad del proceso;
- -En el grado 4: a una reducción del 75% de las tasas del Tribunal;
- -En el grado 5: a una reducción del 50% de las tasas del Tribunal;
- -En el grado 6: a una reducción del 25% de las tasas del Tribunal;
- 2.- No serán objeto de reducción de tasas los derechos correspondientes a otros Tribunales por los exhortos realizados.
- 7. Extensión temporal.- 1.- La asistencia jurídica en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, y no podrá aplicarse a un proceso distinto.
- 2.- El derecho a la asistencia jurídica se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en esta instancia, excepto

para la continuación del recurso de apelación de la sentencia que se pronuncie sobre la nulidad del matrimonio.

8. Insuficiencia económica sobrevenida.- No se reconocerá el derecho a la reducción de tasas del Tribunal o asistencia jurídica, o a ambas, al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante el Tribunal que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.

CAPITULO II Competencia y procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

9. Solicitud del derecho.- El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica se instará por los solicitantes ante el Tribunal.

Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ser instado individualmente por cada uno de los interesados.

Cuando con arreglo a las normas procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan el doble del salario mínimo interprofesional, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.

- 10. Requisitos de la solicitud.- En la solicitud se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio.
- 11. Subsanación de deficiencias.- Si el Tribunal constatara que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada resulta insuficiente, lo comunicará al interesado, fijando con precisión los defectos o carencias advertidas y las consecuencias de la falta de subsanación, requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles.

Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación requerida, el Tribunal archivará la petición, comunicándolo.

12. Suspensión del curso del proceso.- La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.

No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y

procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, o para evitar que la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción

El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación de abogado, y en su caso, de procurador, por el Tribunal o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el Tribunal podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.

- 13. Resolución y notificación.- Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica, el Tribunal podrá realizar las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias.
- El Tribunal, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica y determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. La resolución se notificará al solicitante, así como a las partes interesadas.
- 14. Revocación del derecho.- La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte del Tribunal, que, a estos fines, tendrá potestad de revisión de oficio.

La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

- 15. Recursos.- Si la persona a la que se ha reconocido el derecho o se le hubiera denegado el mismo considerara que la resolución es injusta por alguno de los motivos siguientes: no se le ha reconocido el derecho, la concesión del derecho resulta insuficiente, o resulta excesiva dicha concesión; podrá interponer recurso ante este mismo Tribunal en los términos de los cánones 1649.2 y 1732 y siguientes del Código de Derecho Canónico de 1983.
- 16. Requerimiento judicial de designación de abogado y procurador.- Si, conforme a la legislación, el Tribunal estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada nombrando provisionalmente abogado y procurador.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Abogados y Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes.

17. Autonomía profesional y disciplina colegial.- Los profesionales inscritos en el elenco de este Tribunal, a los que se refieren estas Normas, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de este servicio de asistencia jurídica.

CAPITULO III Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas

- 18. Distribución por turnos.- el Tribunal establecerá sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los abogados y procuradores y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.
- 19. Formación y especialización.- El Obispo diocesano, dentro de los términos del c. 1483 CIC 83, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para la inscripción en el elenco del Tribunal para prestar los servicios de asistencia jurídica, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho a la defensa.

Así mismo, el Obispo diocesano podrá autorizar el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador ad cassum cuando los profesionales citados no pertenezcan al elenco del Tribunal, previa solicitud de los interesados.

CAPITULO IV Designación de abogado y de procurador de oficio

20. Renuncia a la designación.- Quienes tengan derecho en los términos previstos en estas Normas de asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador. Los nuevos abogados y procuradores deberán pedir la venia a los que habían sido designados.

La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente al Tribunal y a los Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita.

- 21. Insostenibilidad de la pretensión.- Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo al Tribunal dentro de los veinte días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el abogado pida la interrupción del mismo por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste quedará obligado a asumir la defensa.
- 22. Nombramiento de segundo abogado.- Si el Tribunal estimara defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado.

En caso de que el Abogado y el Ministerio Público estimaran indefendible la pretensión, el Tribunal desestimará la solicitud.

CAPITULO V Subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita

23. Subvención.- El Obispado subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Abogados y Procuradores, y peritos, en su caso.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

24. Quejas y denuncias.- El Tribunal dará traslado a los profesionales de las quejas o denuncias formuladas contra ellos como consecuencia de sus actuaciones.

CAPITULO VI Régimen disciplinario

- 25. Correcciones disciplinarias.- El régimen disciplinario de los abogados y Procuradores de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones en los Juzgados y Tribunales de España, con las siguientes especialidades:
- a) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos tendrá siempre la consideración de falta muy grave.
- b) La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en estas Normas, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional del elenco de este Tribunal.

Disposición Transitoria Primera.

Las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Normas, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud.

Disposición Transitoria Segunda.

Para la admisión de nuevos Abogados y Procuradores al elenco del Tribunal, y por lo que respecta a la normativa diocesana de esta materia, sin perjuicio de la legislación canónica universal existente o que en el futuro se pueda promulgar, se seguirán las normas vigentes hasta ahora, dictadas en 1998 y actualizadas en 2001, hasta que se den otras nuevas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- Las presentes Normas entrarán en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Diócesis».

4.-REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE LA DIÓCESIS DE CORIA-CÁCERES

CAPITULO PRIMERO: Normas de organización y funcionamiento de la Asistencia Jurídica Gratuita

- Art. 1. Información sobre los servicios de justicia gratuita.-
- 1. El Tribunal dispondrá de las listas de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación de su domicilio profesional. En la sede del Tribunal se expondrán a quien lo solicite, las normas de funcionamiento de los Servicios de Orientación Jurídica
- 2. La información a la que se refiere al apartado anterior estará a disposición de toda persona interesada en acceder a los servicios de justicia gratuita, y será periódicamente actualizada por el Tribunal.
- Art. 2. Funciones.- Son funciones del Tribunal, en los términos previstos en las Normas de Asistencia Jurídica Gratuita, las siguientes:
- a) Reconocer o denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- b) Revocar el derecho cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 14 de las Normas de Asistencia Jurídica Gratuita.
- c) Efectuar las comprobaciones y recabar la información que a lo largo de la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se estimen necesarias.
- d) Tramitar las comunicaciones relativas a la insostenibilidad de la pretensión presentada por los abogados.
- CAPITULO II: Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita
- Art. 3. Iniciación.- El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciará a instancia de parte, mediante la presentación del modelo normalizado de solicitud y la documentación que figura en el anexo I de este Reglamento. Los impresos se facilitarán en las dependencias judiciales.
- Art. 4. Presentación de la solicitud.- Las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se presentarán ante el Tribunal
- Art. 5. Subsanación de deficiencias.- El Tribunal examinará la documentación presentada, y si apreciaran que es insuficiente o que en la solicitud existen deficiencias, concederán al interesado un plazo de diez días hábiles para la subsanación de los defectos advertidos.

Transcurrido este plazo sin que se produzca la subsanación, el Tribunal archivará la petición notificándolo al solicitante

- Art. 6. Designaciones.- Analizada la solicitud, subsanados, en su caso, los defectos advertidos, y oído el Defensor del Vínculo, si el Tribunal estimara que el peticionario cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita, procederá a la designación de abogado y, en su caso, de procurador, y lo comunicará en el mismo momento a los interesados.
- Art. 7. Ausencia de designaciones.- En el caso de que el Tribunal, oído el Defensor del Vínculo, estimara que el peticionario no cumple los requisitos, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, comunicará al solicitante que no ha efectuado el nombramiento de abogado.
- Art. 8. La fase de instrucción del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se regirá, en todo caso, por los principios de celeridad y sumariedad.
- Art. 9. Resolución: Contenido y efectos.-
- 1. Realizadas las comprobaciones pertinentes, el Tribunal, oído el Defensor del Vínculo, dictará resolución reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En el caso de dictar resolución estimatoria, el Tribunal determinará cuáles de las prestaciones que integran el derecho son de aplicación al solicitante.
- 2. La resolución estimatoria del derecho implicará, en su caso, el nombramiento de los profesionales que defiendan y, en su caso también, representen al titular del derecho.
- 3. La resolución desestimatoria implicará que el peticionario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por los servicios efectivamente prestados por los profesionales designados de oficio con carácter provisional.
- Art. 10. Notificación de la resolución.- La resolución del Tribunal se notificará al solicitante, al Abogado y, en su caso, al Procurador, así como a las demás partes interesadas
- Art. 11. Revocación del derecho.-
- 1. Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 14 de las Normas de Asistencia Jurídica Gratuita, el Tribunal declarará la nulidad de la resolución que reconoció el derecho y, en consecuencia, revocará el referido derecho.
- 2. Revocado el derecho, quienes se hubieran beneficiado de su concesión procederán al pago de todos los honorarios y derechos económicos devengados por los profesionales designados de oficio. En ningún caso, sin embargo, podrá reclamar el abogado del procurador el abono de sus honorarios.
- CAPITULO III: Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas
- Art. 12. En el momento de efectuar la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita, o una vez reconocido éste, los interesados podrán renunciar expresamente a la designación de

abogado y de procurador de oficio nombrando libremente a profesionales de su confianza. Dicha renuncia habrá de afectar simultáneamente al abogado y al procurador.

Art. 13. Obligaciones profesionales.-

- 1. Los profesionales inscritos en el elenco del Tribunal para prestar los servicios de justicia gratuita desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las reglas y directrices que disciplinan el funcionamiento de los servicios de justicia gratuita vigentes en los juzgados y tribunales de España.
- 2. Los abogados y procuradores designados de oficio desempeñarán sus funciones de forma real y efectiva hasta la finalización del procedimiento en esta instancia judicial.

Art. 14. Insostenibilidad de la pretensión.-

- 1. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo al Tribunal dentro de los veinte días siguientes a su designación, mediante la presentación de un informe debidamente motivado en el que exponga los argumentos jurídicos en los que fundamenta su decisión.
- 2. A efectos de la organización de los turnos, el abogado que emita el informe de insostenibilidad mantendrá el mismo orden de prelación que le correspondía antes de su designación, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 21 de las Normas de Asistencia Jurídica Gratuita.

CAPITULO IV: Subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita

Art. 15. Retribución por baremo.-

1. La retribución de los abogados y procuradores designados de oficio se realizará conforme a lo determinado por la autoridad competente de la Provincia Eclesiástica.

CAPITULO V: Asistencia pericial

- Art. 16. Abono de honorarios.- 1. El abono de los honorarios devengados por los profesionales a los que se refiere el artículo 23 de las Normas de Asistencia Jurídica Gratuita, se llevará a cabo de la siguiente forma:
- a) Si ha habido una reducción de las tasas de grado 1 ó 2, el Tribunal abonará el importe de la pericia de acuerdo con lo ordenado para toda la Provincia Eclesiástica en casos de actuacion de oficio.
- b) Si ha habido una reducción de las tasas de grado 3, 4, 5 ó 6, el abono de la pericia correrá por cuenta del demandante o del demandado, dependiendo de la postura que éste último haya adoptado ante el proceso, lo cual ya determinará en concreto el Tribunal mediante decreto en su momento.

CAPÍTULO VI: Momento del devengo de la indemnización

Art. 17. Momento del devengo de la indemnización.-

- 1. Los abogados y procuradores devengarán la indemnización correspondiente a su actuación en el turno de oficio al cobrar firmeza la sentencia.
- 2. El informe de insostenibilidad de la pretensión no devengará indemnización alguna.
- 3. Los peritos devengarán su indemnización a la entrega de su informe pericial.

Disposición Final Primera.- Se autoriza al Sr. Vicario Judicial para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

Disposición Final Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día que las Normas de Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres.

5.-APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS ESCALONES DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

En aplicación del art. 6 de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres y teniendo en cuenta que el salario mínimo interprofesional fijado en España para el año 2010 es de 634,00 € mensuales, dispongo que para la concesión del beneficio de Reducción de Tasas, de gratuidad del proceso y/o designación de abogados y procuradores de oficio, se observará lo dispuesto en la siguiente tabla:

Para reducción en:	El sueldo mensual debe estar entre:
Grado 1	0 y 634,00 €
Grado 2	635,00 y 824,00 €
Grado 3	825,00 y 994,00 €
Grado 4	995,00 y 1138,00 €
Grado 5	1139,00 y 1268,00 €

N. B.: La concesión del beneficio de Justicia Gratuita o Reducción de tasas en los distintos grados, según la normativa vigente (art. 6. 1. d) de las normas), equivale a:

en grado 1: a la gratuidad del proceso más la concesión de abogado y procurador de oficio en grado 2: a una reducción del 75% de las tasas del Tribunal más la concesión de abogado y procurador de oficio

en grado 3: a una reducción del 75% de las tasas del Tribunal en grado 4: a una reducción del 50% de las tasas del Tribunal

en grado 5: a una reducción del 25% de las tasas del Tribunal.